

Decreto Ley 6.286/1956*

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

del 09/01/1956

(*) Ratificado por ley 14467, art. 1

Visto la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948, por la III Asamblea General de las Naciones Unidas; y

Considerando:

Que dicho instrumento, ratificado por más de cincuenta naciones, constituye una elocuente expresión de cooperación internacional encaminada a sancionar la destrucción criminal de grupos étnicos, raciales o religiosos;

Que la República asegura los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, en el que todos los habitantes son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos y garantías;

Que el gobierno emanado de la Revolución Libertadora tiene la firme intención de dar cumplimiento a esos altos postulados, que son la esencia misma del sentir del pueblo argentino y de sus más caras tradiciones.

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de ley:

Art. 1.– Adhiérese a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio Ver Texto , aprobada el 3 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas, con las siguientes reservas:

Al art. IX Ver Texto : El gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento indicado en este artículo cualquier controversia directa o indirectamente vinculada a los territorios mencionados en la reserva que formula al art. XII Ver Texto .

Al art. XII Ver Texto : Si otra Parte contratante extendiera la aplicación de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará los derechos de esta última.

Art. 2.– El presente decreto será refrendado por el señor vicepresidente de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Justicia, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 3.– Comuníquese, publíquese, etc.

Aramburu - Rojas - Podesta Costa - Landaburu - Ossorio Arana - Hartung - Krause

Anexo (*)

(*) Ver texto de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
Ver Texto.